

AVISO del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DE INTERES PARA LOS IMPORTADORES, de fecha 24 de agosto de 1979, que hace de público conocimiento el dispositivo de la Octava Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 23 de agosto de 1979, que modifica el sistema de restricciones de importación para determinadas mercancías.

(Listín Diario – 25 de agosto de 1979 – Pág. 8-B; El Caribe – 25 de agosto de 1979 – Pág. 2; Última Hora – 25 de agosto de 1979 – Pág. 13; El Nacional de Ahora – 25 de agosto de 1979 – Pág. 21; El Sol 25 de agosto de 1979 – Pág. 19 y La Noticia – 25 de agosto de 1979 – Pág. 14. Se reproduce la primera publicación mencionada).



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AVISO

De Interés para los Importadores

Por este medio se hace de público conocimiento, que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto No. 1476, de fecha 7 de julio de 1967 (prorrogado), la Junta Monetaria ha decidido modificar el sistema de restricciones de importación vigente para determinadas mercancías, según consta en la Octava Resolución adoptada por dicho organismo en fecha 23 de agosto de 1979, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“1.— Incluir los siguientes renglones entre las mercancías que pueden ser importadas con divisas del sistema bancario nacional:

Arancel – NAB	Nombre de la mercancía
73-13-01-01	– Chapas de hierro o acero no revestidas
73-11-01-01	– Perfiles de hierro o acero de menos de 80 milímetros.
73-12-00-01	– Flejes de hierro o acero
73-14-02-01	– Alambres galvanizados de 0.24 a 0.66 milímetros de diámetro; y
39-03-02-01	– Películas, láminas u hojas (celofán) sin imprimir, para uso de la industria alimenticia.

2.— Igualmente se dispone que en lo sucesivo el Banco Central otorgue divisas a las empresas industriales para importar las siguientes mercancías como materia prima, a cuyo efecto el Departamento de Cambio Extranjero de esta Institución fijará a cada interesado el monto correspondiente, previa determinación de sus verdaderas necesidades para esos fines:

Arancel – NAB	Nombre de la mercancía
49-08-00-01	– Papel de transferencia de 66 a 64 pulgadas de ancho y de 500 a 800 metros de largo, exclusivamente para uso de las empresas industriales del género textil.
73-14-02-01	– Alambre de acero fino electrogalvanizado.

3.— Asimismo se dispone que además de los renglones cuya importación está prohibida con divisas del sistema bancario nacional, estarán también sujetas a esta restricción las siguientes mercancías:

Arancel – NAB	Nombre de la mercancía
73-07-00-01	– Palanquillas de hierro o acero
83-05-00-02 y 83-05-00-01	– Clips y grapas de oficina
48-19-01-11 48-19-01-12 48-19-01-13 48-19-01-14 y 48-19-89-99	– Etiquetas de todas clases de papel o cartón impresas.

PARRAFO.— Las disposiciones contenidas en este Ordinal, no serán aplicables a las mercancías descritas en el mismo, que estén amparadas por cartas de crédito abiertas a más tardar el día 23 de agosto de 1979, así como las que sean puestas a bordo del barco o del avión que las transportará al país, a más tardar el día 31 de agosto de 1979.

4.— La presente Resolución modifica cualquier Resolución anterior de la Junta Monetaria que le sea contraria, especialmente la Primera Resolución adoptada por este Organismo en fecha 10 de mayo de 1979”.

Santo Domingo, D. N.
24 de agosto de 1979.